



I. **VISTOS**, el Informe N° 000147-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Informe Técnico N° 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de 21 de octubre de 2024 (**en adelante, Informe Técnico N° 000065**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, DCS**) da cuenta de la inspección realizada el 18 de septiembre de 2024, en el cual se verificó obras civiles consistentes en labores de construcción de muros de uno y hasta dos metros de alto y sardineles, vaciados de concreto armado, previas labores de excavación y remoción, y se ubica en el interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (A). En el referido inmueble se concluyó que las obras civiles han ocasionado alteración a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A).
2. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000084-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 30 de octubre de 2024 (**Resolución Directoral N° 000084**), la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos (**en adelante, MDCH o Administrado**) con RUC N° 20131368152, imputándole a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada en contra del Administrado

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura	<u>Haber realizado obras publicas</u> consistentes en labores de construcción de muros de uno y hasta dos metros de alto y sardineles, vaciados de concreto armado, previas labores de excavación y remoción; todo ello <u>al interior de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura</u> , las cuales han ocasionado la <u>alteración</u> a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, siendo sus dimensiones: 5,900.00m ² o 310.00 ml.	Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Fuente: Resolución Directoral N° 000072-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

Elaboración: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

3. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMCIC-DAF/MC de 16 de junio de 2025 (**en adelante, Informe Técnico Pericial N°**



000001), se determinó que la acción infractora fue la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A), debido a la alteración registrada (por labores de construcción de muros de uno y hasta dos metros de alto y sardineles, vaciados de concreto armado, previas labores de excavación y remoción) y se ubican en el interior de la poligonal intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000056-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 16 de junio de 2025 (**en adelante, Resolución Directoral N° 000056**), la DCS resolvió rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 000084-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, suprimiendo la referencia una alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), consignada tanto en la parte considerativa como en la resolutive del acto del acto administrativo.
5. Que, mediante Informe N°000147-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 23 de junio de 2025 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de demolición contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

ANÁLISIS DEL CASO

Sobre la nulidad de los actos administrativos

6. El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; siendo así, la actuación del Ministerio de Cultura; y sus órgano de línea que lo conforman, debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances.
7. En virtud de este principio, toda decisión adoptada por la Administración que contravenga la ley puede generar una afectación a los derechos del administrado. Frente a esta situación, el ordenamiento jurídico prevé dos mecanismos para declarar la nulidad de un acto administrativo: i) a instancia de parte, mediante la interposición del recurso impugnatorio correspondiente; o, ii) de oficio, cuando la autoridad competente advierte la existencia de un vicio que invalida el acto.
8. Sobre la nulidad de oficio, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG estableció lo siguiente:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

9. En consecuencia, la Administración está facultada para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo que incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG¹, siempre que dicho acto vulnere el interés público o los derechos fundamentales. Esta declaración solo podrá ser efectuada por el funcionario jerárquico superior respecto de la autoridad que expidió el acto administrativo.
10. Conforme lo establecido en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 005-2013-MC², la DCS forma parte de la organización de la DGDP. En tal sentido, la DGDP ostenta la condición de órgano jerárquicamente superior a la DCS y, por tanto, cuenta con la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por esta última, conforme a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG.

Sobre el debido procedimiento

11. En primer lugar, debemos tener en consideración que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG³ estableció que la potestad sancionadora del estado deberá ser ejecutado tramitando el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
12. Respecto a las garantías que componen el debido procedimiento, resulta indispensable resaltar la unidad del derecho sancionador del estado, conocido como *'ius puniendi'*. Tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones de esta potestad sancionadora, por lo que

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

Artículo 73.- De la organización de la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes Direcciones:

- Dirección de Control y Supervisión
- Dirección de Recuperaciones
- Dirección de Participación Ciudadana

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)



comparten los mismos principios rectores en sus respectivos procedimientos. Al respecto, el Tribunal Constitucional reconoció esta característica, tal como se puede observar en el pronunciamiento realizado en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC donde señaló lo siguiente: "(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (subrayado nuestro)

13. En base a lo anteriormente expuesto, el contenido y desarrollo de los principios compartidos del *ius puniendi* del estado resultan aplicables no solo en el ámbito penal sino también en el administrativo sancionador.
14. Ahora bien, el derecho de defensa, que forma parte de las garantías del debido procedimiento, ha sido desarrollado a nivel constitucional⁴ donde se precisó que toda persona que es procesada deberá ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Del referido precepto constitucional, en el derecho penal, se desarrolló el principio de imputación necesaria o imputación concreta⁵, el cual obliga al estado al momento de imputar un hecho punible, que su imputación contenga una descripción detallada del hecho que se atribuye, la calificación jurídica y las pruebas en las cuales se sustenta su imputación. En ese sentido será indispensable que se realice una descripción precisa de los elementos de convicción y medios de prueba que permitieron arribar a la imputación.
15. Aunando a lo expuesto en los párrafos precedentes, a efectos de que la autoridad pueda realizar una adecuada imputación deberá tener en consideración lo establecido en el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente tipificadas como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**
Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

(...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

(...)
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención

(...)
⁵ MENDOZA AYMA, Francisco C., "Imputación Concreta Aproximación Razonable a la Verdad", Revista Oficial del Poder Judicial, 2010 -2011.

⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)



16. Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC señaló lo siguiente: *"(...) el principio de tipicidad en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable (...)"*.
17. Conforme al principio de tipicidad, la autoridad administrativa, al calificar una conducta como sancionable, está obligada a realizar una doble evaluación. En primer lugar, debe identificar con claridad la conducta atribuida al administrado; y, en segundo lugar, verificar si dicha conducta se subsume en alguno de los supuestos tipificados por la ley como infracción. Esta evaluación resulta esencial para garantizar el debido procedimiento, ya que permite al administrado conocer desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador la calificación jurídica de la conducta que se le imputa, lo que a su vez asegura su derecho de defensa al contar con todos los elementos necesarios para ejercerlo de manera efectiva.
18. En el caso concreto, se verifica que la DCS, cuando dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, identificó como conducta infractora: *"(...) haber realizado obras públicas consistentes en (...) sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A) (...)"*. Sobre dicha conducta, se estableció que configuraba una infracción conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que sanciona con multa o demolición a quien realice: *"(...) intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*.
19. Sin embargo, debe advertirse que la conducta imputada por la DCS contiene elementos que se corresponden con la infracción tipificada en el literal e) del mismo numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, que sanciona con multa a quien altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
20. Por lo expuesto, se verifica que la calificación realizada a la conducta que se le imputa al Administrado como constitutiva de infracción, se subsume en el tipo de otra infracción, por lo que, debería de evaluarse la aplicación del principio del concurso de infracciones o, en su defecto, precisar cuál es la imputación que correspondería aplicar en el caso concreto.
21. Cabe precisar que, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en la Resolución Viceministerial N° 000106-2025-VMPCIC/MC del 08 de mayo de 2025, en un caso similar, precisó lo siguiente: *"corresponde a la autoridad administrativa determinar de forma fehaciente, a partir de la conducta detectada, como aquella se subsume en el tipo descriptivo de infracción, siendo esto así, al encontrarnos ante una conducta que podría ser calificada como más de una infracción —alteración de un bien cultural o ejecutar obras sin autorización— la autoridad debe aplicar el principio del concurso de infracciones y, además, al determinar la infracción que se habría cometido sustentar su"*



decisión en argumentos que se orienten a fundamentar cómo el imputado ha cometido la infracción".

22. Ahora bien, debemos tener en consideración que la Resolución Directoral N° 000056 califica como "errores materiales" las referencias contenidas en la Resolución Directoral N° 000084 relativas a la alteración que habría sido ocasionada por la conducta del administrado. Dicha resolución sostiene que estas afirmaciones no se condicen con los hechos verificados y que su supresión no afecta la finalidad, objeto ni sentido del acto. Sin embargo, este despacho considera que dicha calificación no resulta aplicable al presente caso, en la medida que no se configura un error material conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Conforme al numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, los errores materiales pueden ser corregidos en cualquier momento, siempre que no alteren el contenido sustancial del acto administrativo.

Al respecto, Morón Urbina señaló lo siguiente sobre la rectificación de errores:

«La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

(...)

En este orden de ideas podemos concluir que los errores materiales para poder ser rectificados por la Administración Pública deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)"»⁷

En esa línea, para que un error sea calificado como material, debe resultar evidente por sí mismo, sin requerir actividad interpretativa alguna, y su corrección debe poder realizarse mediante un simple cotejo de datos que se desprendan directamente del expediente

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que tanto el Informe Técnico N.° 000065 como el Informe Técnico Pericial N.° 000001 –documentos que analizan las inspecciones realizadas en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo –

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Tomo II. Lima 2018. Pp. 148 y 150.



Morro Solar (Parcela A)– concluyen de manera expresa que la conducta del administrado ocasionó una alteración a dicho bien cultural.

En consecuencia, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente se desprende que la conducta del administrado, consistente en la ejecución de obras, produjo un efecto inmediato: la alteración del bien protegido, lo que fue consignado de forma expresa en los documentos técnicos que formaron parte del procedimiento sancionador.

Por tanto, no existe sustento para afirmar que fue un error la mención a la alteración ocasionada por el administrado, ya que dicha afirmación se encuentra debidamente respaldada por los informes técnicos incorporados al expediente y formó parte del análisis fáctico que sustentó la infracción imputada.

La eliminación de toda referencia a la afectación implica suprimir el efecto mismo de la conducta infractora, lo cual modifica sustancialmente la imputación realizada sobre el Administrado, por lo que, no puede considerarse dicha eliminación como un error material. En ese sentido, para este despacho lo resuelto en la Resolución Directoral N° 000056-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC no surte efectos jurídicos.

23. Por lo expuesto, y, del análisis a la Resolución Directoral N° 000084 se advierte que la DCS no realizó una adecuada calificación jurídica de la conducta atribuida al Administrado al momento de determinar la infracción que habría cometido, contraviniendo con ello el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual generaría que el acto administrativo se encuentre inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado TUO.
24. Por lo tanto, a fin de que garantizar plenamente el derecho de defensa de la Administrada corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000084 y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que incurrió en el vicio identificado, es decir, al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Ello permitirá que la autoridad competente realice una nueva evaluación de la calificación jurídica de la conducta presuntamente infractora atribuida a la Administrada, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.
25. Finalmente, se debe tener en consideración que, al no haberse emitido un pronunciamiento definitivo sobre la conducta que habría realizado el Administrado, corresponde remitir todos los actuados a la DCS a fin de que evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 000084-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa correspondiente hasta antes de la emisión de la citada resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión el contenido de esta resolución y **NOTIFICAR** a la Municipalidad Distrital de Chorrillos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que los actos, diligencias y documentos incorporados al expediente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador conservan plena validez y eficacia jurídica, por lo que podrán ser considerados por la Dirección de Control y Supervisión, de corresponder.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL